

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1565.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
-**DEMANDADOS:** MIGUEL ÁNGEL RUÍZ ARCINIEGAS y LUZ
DARY LOZANO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00806-00.**

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que arroja un resultado efectivo y en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el mandamiento de pago y el traslado de la demanda se entregó el 21 de junio de 2023.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a los demandados para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., esto es, siguiendo adelante con la presente ejecución.

Por otra parte, y en lo que concierne a la solicitud de expedición del despacho comisorio para proceder con el secuestro del bien objeto de garantía, dicha solicitud será negada por cuanto no ha sido allegado informe de inmovilización alguno.

En consideración de lo anterior, se procederá a oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES con el fin de que informe el motivo por el cual no ha remitido al Despacho el aludido informe.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ***SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** en contra de los demandados MIGUEL ÁNGEL RUÍZ ARCINIEGAS y LUZ DARY LOZANO y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 192 proferido por este Juzgado el 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$350.000.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

SEXTO: NEGAR la expedición del despacho comisorio para proceder con el secuestro del bien objeto de garantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES con el fin de que informe el motivo por el cual no ha remitido a este Despacho el informe del decomiso del vehículo de placas CLV-567, y que fuera trasladado BODEGAS IMPERIO CARS que se encuentra en la Calle 1 A # 63-64.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00806-00.)